

**SECRETARÍA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022). El término de traslado del recurso interpuesto de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, frente a la providencia calendada el día 15 de febrero del presente año, por medio del cual se aplicó el desistimiento tácito al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2018-00196, corrió así:

**DÍAS HÁBILES:** 24, 25 y 28 de febrero de 2022, hasta las 6:00 p.m. Sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno.

**DÍAS INHÁBILES:** 26 y 27 de febrero de 2022. A Despacho para resolver lo pertinente. A Despacho el 1º/03/2022.



**OMAIRA TORO GARCIA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la vocera judicial de la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial, en contra de **LUZ ALBANI MARÍN GIRALDO**, radicado bajo el No. 2018-00196, en contra del auto adiado el 15 de febrero hogaño, por medio del cual este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

El día 03 de octubre de 2018, la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., radicó ante este despacho demanda ejecutiva, con solicitud de medida cautelar-dirigida en contra de LUZ ALBANI MARÍN GIRALDO.

Mediante auto del 08 de octubre de 2018, y con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante; decretando como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la ejecutada MARÍN GIRALDO, en las cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A., (artículo 593 numeral 10 del C.G.P).

El 17 de mayo de 2019, fue notificada la demandada del contenido de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, concediéndole el término legal de cinco días para pagar o 10 días para excepcionar.

Como no se pronunció dentro del término oportuno, mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, posteriormente se liquidaron las costas, presentada la liquidación del crédito por la parte demandante a través de su abogada (junio 20/19), se corrió traslado por el término legal y una vez vencido éste, en auto de fecha tres (3) de julio de 2019 se dio aprobación a la misma, siendo la última actuación que se encuentra plasmada en el expediente, más de dos (2) años de completa inactividad, pendiente del pago de la obligación ejecutada por parte de la demandada.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito por estar el mismo 2 años sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación. Además de lo anterior, una vez cumplido, el término de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia Covid 19 ordenada en el decreto 564 de 2020 en su artículo 2 que establece lo siguiente: *“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 022 del 16 de febrero de 2022, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 21 de febrero del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, solicitando la misma sea revocada, el cual sustenta indicando que se incurrió en *“violación al debido proceso y el término para decretar el desistimiento tácito no se ha cumplido”*.

*“..., toda vez que no se ha tomado una decisión sobre un expediente que no se encuentra a disposición para la consulta de las partes, ya que la atención presencial en los despachos judiciales a nivel nacional se encuentra suspendida por las medidas preventivas sanitarias con el fin de evitar la propagación del COVID-19; salvo casos especiales y muy específicos dentro de los cuales no está el proceso bajo estudio”*.

*“Entonces, dado que el expediente físico no puede ser consultado por las partes, el mismo debería estar disponible para su consulta cuando las partes involucradas en el proceso así lo consideren necesario o pertinente, en algún micro sitio de la página web de la rama judicial, lo que no ha ocurrido en este caso, ya que al realizar la búsqueda del proceso, el único auto que se encuentra a disposición es el notificado por estado el día 16 de febrero del año 2022, únicamente en la página web de la rama judicial; lo que pone en imposibilidad física a la entidad demandante de efectuar la revisión adecuada del*

*mencionado proceso; agrego además que tampoco se realizó el envío del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandante...”*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, y subsidio de apelación, debe decir el Despacho que no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones, en primer lugar, tenemos que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por cuenta de la actual pandemia denominada COVID-19, lo que implicó el aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de conjurar la grave calamidad pública. Ello conllevó una trascendental modificación de la administración de justicia, entre tanto sobrellevó la activación de la virtualidad y las TIC, al punto que el Congreso expidió el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por otro lado, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a **partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA21-11840 26/08/2021 “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional” ordenó en su artículo primero:

“Artículo 1.º Prestación del Servicio. Los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en la modalidad virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y para garantizar la prestación del servicio de justicia, **a partir del 1.º de septiembre de 2021 se retornará gradualmente a la presencialidad con alternancia, en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial del país,** teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios, y las medidas de “aislamiento selectivo, distanciamiento individual, responsable y reactivación económica segura (...)”.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma adjetiva civil señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento, la cual es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, y que en el presente asunto se incumplió con esa carga procesal que establece la normatividad procesal colombiana, esto es, de dar impulso al proceso. Además, los hechos y razones que expone la parte recurrente no son suficientes, para considerar una revocatoria del auto atacado, toda vez que, la parte accionante pudo haber realizado, o solicitado cualquier actuación, a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del Art. 317 del C. G. del P. que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento, por cuanto, la parte demandante o su apoderado son los que deben estar pendientes de los procesos y actuaciones de los mismos.

De manera análoga debe resaltar esta judicatura que el presente asunto tuvo su última actuación en julio 3 de 2019, período en la cual los juzgados se encontraban laborando en forma presencial, por lo que las solicitudes, el expediente y el juzgado se encontraban habilitados en sus sedes para que, si era interés de la parte realizar cualquier petición de impulso al respecto, lo hiciera.

Además de lo anterior, y a diferencia de lo expuesto por la recurrente el expediente siempre ha estado a disposición de las partes desde el 1 de julio del año 2020 (fecha de Levantamiento de la suspensión de términos judiciales), sin que la abanderada judicial de la entidad financiera, desde que se levantaron los términos procesales por parte del CSJ, haya solicitado cita previa para asistir al despacho u acceso al expediente virtual, cuando en el micrositió del juzgado reposan las vías de comunicación de mismo, además de ser enviado a la apoderada judicial de la parte activa, tanto el 20 de junio del año 2020, como el 12 de enero de 2021.

En igual sentido, debe decirse que desde el 1.º de septiembre de 2021, por parte de esta judicatura dando cumplimiento a las disposiciones del órgano rector retornó gradualmente a la presencialidad con alternancia, donde se garantizó la prestación del servicio de administrar justicia de forma presencial estando abierta la sede judicial en horario comprendido de 8:00 a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00 p.m., de lunes a viernes, sin que a la fecha de decretarse el desistimiento tácito la parte activa haya hecho presencial en este juzgado con el fin de inspeccionar el cartulario.

Con lo anterior, se tiene que el expediente siempre ha estado a disposición de las partes, especialmente a la parte ejecutante, sin que esta, se itera, haya realizado solicitud de inspección a efectos de realizar conteo de términos, y evitar la aplicación del desistimiento tácito, lo cual deja sin piso el argumento puesto de presente por la recurrente.

En conclusión, no le asiste la razón a la vocera judicial de la entidad bancaria ejecutante, en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del pasado 15 de febrero, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito, pues la obligación de la parte demandante o su apoderado es velar por el impulso permanente del proceso. Así mismo, solicitar información del expediente que no se encuentre a disposición para consulta de las partes, por ser un proceso del año 2018, lo que podía hacerse por medio del correo electrónico del despacho habilitado para ello o de forma presencial a partir del 1 de septiembre del año 2021.

Así las cosas, y dado que la providencia de desistimiento tácito se hizo bajo los parámetros regulados por el artículo 317 numeral 2, literal b del C.G.P. y del decreto 564 de 2020 en su artículo 2 no se repondrá la decisión confutada y por consiguiente

se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

De manera final, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, refulge imperioso llamarlo improcedente en el caso bajo estudio, ello, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP; por cuanto el mismo solo procede frente a autos proferidos en primera instancia y por haber sido el presente asunto un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el mismo, es de única instancia de conformidad con el artículo 17, en concordancia con el artículo 25 de dicha normativa, no figura por ende el tipo de providencia confutada como apelable. Esta postura encuentra asidero en el siguiente extracto doctrinario<sup>1</sup>:

*“Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad dispone el art. 321 del CGP (...) En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son similares a los que la admiten.*

*(...)*

*la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación, y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”*

Así las cosas, se declarará la improcedencia del recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendado el 15 de febrero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida por el Despacho, cuya calenda corresponde al 15 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado en este Juzgado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUZ ALBANI MARÍN GIRALDO**, radicado bajo el No. 2018-00196 por desistimiento tácito, por lo dicho en la motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Dupre Editores Ltda, 2017. Páginas 792 y 794.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendado el 15 de febrero de la presente anualidad, conforme lo ya discurrido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 030**  
**Fecha 2 de marzo de 2022**  
**Secretaría: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero**  
**Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo**  
**Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5044714e302dc6b0de24c500**  
**5b105374fa84b97fb951e088**  
**563080fa16f40dce**

Documento generado en  
01/03/2022 05:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**